

- 1.º La idea o sugerencia que se formule.
- 2.º Los beneficios y ventajas que a juicio del autor puedan obtenerse en su aplicación.
- 3.º El procedimiento más adecuado para su implantación, y
- 4.º El nombre del autor, y si éste fuese funcionario público la dependencia donde preste sus servicios. Si el autor de la iniciativa utilizase la posibilidad de no firmarla podrá consignar la contraseña prevista en el artículo anterior a los efectos que el mismo determina.

Art. 44. Las iniciativas, aunque no se adapten a los requisitos formales establecidos en el artículo anterior, serán recibidas en los Centros u Organismos dependientes del Ministerio, bien directamente por sus Oficinas de Iniciativas y Reclamaciones, si existieran, o por los respectivos Registros.

Art. 45. Dentro de los diez días siguientes al de la recepción de una iniciativa, si la Unidad correspondiente estimare que la materia sobre la que versa no es de su competencia o que, aun siéndolo, carece de medios adecuados para su estudio e implantación, por razón de su complejidad o trascendencia, por la procedencia de su general aplicación a otras Dependencias o por cualquier otra causa, la remitirá a la Oficina de Iniciativas y Reclamaciones del Departamento.

#### Sección 2.ª De los premios e incentivos.

Art. 46. Podrán conceder recompensas en metálico a los autores de aquellas iniciativas que merezcan más favorable calificación:

- a) El Ministro, o el Subsecretario por delegación del mismo, hasta el límite de 25.000 pesetas.
- b) El Subsecretario, o el Secretario general técnico por delegación del mismo, hasta el límite de 15.000 pesetas.
- c) El Secretario general técnico hasta el límite de 5.000 pesetas, cuando se trate de iniciativas de índole predominantemente administrativa, y
- d) Los Directores generales, o los Jefes de grandes Unidades administrativas asimilados a los mismos, hasta el límite de 5.000 pesetas, cuando se trate de iniciativas de índole predominantemente técnica.

Quando sea efectivamente implantada una iniciativa y el beneficio de la misma para la Administración resultare excepcionalmente cuantioso, el Ministro podrá conceder un suplemento de la recompensa concedida hasta el máximo de un quintuplo de la misma.

Art. 47. Los funcionarios de los distintos Servicios y Dependencias del Departamento, tanto en la esfera central, como en la provincial, como en los Organismos autónomos, podrán ser recompensados con premios en metálico de hasta 5.000 pesetas, previa propuesta de sus Jefes respectivos, cuando a juicio de la Autoridad competente se hubieren distinguido notablemente por su participación en el fomento, estudio e implantación de iniciativas.

Art. 48. Con independencia de los premios en metálico, los autores de iniciativas cuyos méritos fueren muy notables podrán asimismo ser objeto de menciones honoríficas o propuestos para el otorgamiento de condecoraciones, previo informe motivado de la Junta de Jefes o de su Comisión delegada.

Art. 49. Toda recompensa, sea cual fuere su naturaleza y cuantía, será anotada como mérito en el expediente personal de su autor, cuando éste tuviera la condición de funcionario público.

#### Sección 3.ª De las reclamaciones.

Art. 50. Se consideran reclamaciones las manifestaciones formuladas por cualquier persona, al amparo del párrafo 1 del artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en los siguientes casos:

- a) Con ocasión de injustificados retrasos, demoras e desatenciones sufridos por el reclamante.
- b) Por cualesquiera anomalías que se observen en el funcionamiento de los servicios o por molestias innecesarias para las personas que se relacionan con ellos.

Art. 51. 1. Las reclamaciones podrán ser formuladas verbalmente o por escrito. Las primeras se formalizarán normalmente mediante personal comparecencia del reclamante en la propia oficina donde las presente; las escritas podrán ser firmadas o no.

2. Los escritos mediante los cuales se formulen reclamaciones quedan exentos de todo requisito de carácter formal, pero en ellos deberán contar con claridad y precisión los datos y demás circunstancias necesarias para su estudio.

3. En todo caso se podrán recabar de quienes formulen cualquier reclamación, las aclaraciones posteriores que se consideren necesarias o convenientes.

Art. 52. 1. Aquellas reclamaciones que a juicio de las oficinas receptoras constituyan o impliquen una denuncia formal serán inmediatamente comunicadas al Jefe del respectivo Centro o Dependencia, el cual, previas las comprobaciones oportunas, adoptará las medidas que procedan.

2. No serán tomadas en consideración y serán objeto de destrucción inmediata las reclamaciones escritas que, careciendo de firma, impliquen acusaciones contra persona determinada.

Art. 53. Si el contenido de una reclamación presentada pudiera ser legalmente considerada como materia propia de un recurso, las oficinas podrán realizar cuantas gestiones estimen convenientes para hacer innecesario el mismo, pero indicarán al reclamante la posibilidad de su interposición por si desear ejercitar tal derecho.

Art. 54. Las Oficinas de Iniciativas y Reclamaciones procurarán, siempre que sea posible y previa comprobación de los hechos y circunstancias, dar inmediata satisfacción al reclamante, conciliando las razones que pudieran asistirle con el respeto que en todo momento es debido a la Administración y a sus servidores.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Las Direcciones Generales de Correos y Telecomunicación, Sanidad y Seguridad y la Jefatura Central de Tráfico, que ya establecieron oportunamente Oficinas de Información propias, cuyo adecuado funcionamiento ha sido contrastado por la experiencia, no necesitarán formular la propuesta a que se refiere el artículo 10, mientras no sea preciso introducir modificaciones orgánicas o funcionales en las mismas.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 24 de noviembre de 1962 por la que se determinan para los meses de octubre y noviembre de 1962 los índices de revisión de precios.

Ilustrísimos señores:

Visto lo establecido por el artículo segundo y último párrafo del artículo tercero del Decreto de 21 de junio de 1945 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de julio);

Visto lo dispuesto por la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14) para el desarrollo del Decreto de 13 de enero anterior, que suspende la aplicación de la Ley de Revisión de Precios, de 17 de julio de 1945;

Resultando que no se ha producido por disposición de carácter oficial, con aplicación para los meses de octubre y noviembre del presente año, variación en el coste de los elementos integrantes de los precios unitarios:

En consideración a lo expuesto.

Este Ministerio, a propuesta de la Comisión de Revisión de Precios, ha resuelto que durante los meses de octubre y noviembre del año en curso se apliquen en la revisión de precios de las obras a que se refiere la norma primera de la Orden de 7 de febrero de 1955, los índices autorizados para los anteriores meses de julio, agosto y septiembre por Orden de 8 de octubre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 17).

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1962.—P. D. A. Plans.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Departamento.